

CCD

Modifican artículo del Código Civil correspondiente al Libro de las Fuentes de las Obligaciones

LEY N° 26451

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado

la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Unico.- Modifíquese el Artículo 1433° del Código Civil por el siguiente texto:

"Artículo 1433°.- Las reglas de los Artículos 1431° y 1432° son aplicables cuando el cumplimiento de la prestación se hace parcialmente imposible, a menos que el acreedor manifieste al deudor su conformidad para el cumplimiento parcial, en cuyo caso debe efectuarse una reducción proporcional en la contraprestación debida.

El contrato se resuelve cuando no sea posible la reducción."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso
Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso
Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

Modifican el Reglamento del Congreso Constituyente Democrático

RESOLUCION DEL CONGRESO
CONSTITUYENTE DEMOCRATICO
N° 032-95-CCD

JAIME YOSHIYAMA
PRESIDENTE DEL CONGRESO
CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

POR CUANTO:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE
DEMOCRATICO

HA DADO LA SIGUIENTE RESOLUCION:

Artículo 1°.- Adiciónese al Artículo 23° del Título II Capítulo V - Consejo Directivo, del Reglamento del

Congreso Constituyente Democrático, el inciso 16) con el siguiente texto:

"Artículo 23°.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

16) Aprobar la Agenda de Orden del Día y ponerla en conocimiento de los señores Congresistas, así como determinar el tiempo del debate para cada asunto; distribuyéndolo de acuerdo a la proporcionalidad de cada Grupo Parlamentario. El Pleno puede ampliar el tiempo acordado si ello fuera necesario."

Artículo 2°.- Modifíquese los incisos 2) y 8) del Artículo 49° del Título III - Capítulo II - Debate de Proyectos, del Reglamento del Congreso Constituyente Democrático, por los siguientes textos:

"Artículo 49°.- El debate se sujeta a las siguientes reglas:

2) El debate de una iniciativa se inicia con la sustentación del dictamen por el presidente de la comisión dictaminadora. En caso de haber dictamen en mayoría y minoría lo sustenta sólo un Congresista firmante de cada dictamen. Cada Congresista podrá hacer uso de la palabra hasta por cinco minutos y de conformidad al Artículo 23° inciso 16). Pueden acumular el tiempo que les cedan los demás Congresistas de su Grupo Parlamentario. Ningún orador puede intervenir más de una vez sobre el mismo asunto. Los miembros de las Comisiones del dictamen en debate, también podrán hacer uso de la palabra por un tiempo máximo de cinco minutos. La interrupción al orador sólo procede con su asentimiento. Consiste en una aclaración sobre el tema que expone el orador principal, el tiempo para una interrupción tendrá como límite un minuto. El orador principal consentirá sólo hasta dos interrupciones.

8) Las cuestiones de orden serán sustentadas por el Congresista que las proponga por un tiempo máximo de un minuto. El Presidente podrá someterlas a votación sin debate."

Artículo 3°.- La presente reforma entra en vigencia el día de su publicación.

Dado en el recinto del Congreso Constituyente Democrático, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente
Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso
Constituyente Democrático

DECRETO DE URGENCIA

Autorizan al Ministerio de Relaciones Exteriores a adquirir directamente bienes y servicios necesarios para la transmisión del Mando Presidencial a realizarse en 1995

DECRETO DE URGENCIA N° 029-95

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es función del Ministerio de Relaciones Exteriores encargarse del Protocolo y Ceremonial diplomático del Estado, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica;

Que, en este sentido corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la coordinación de todas las actividades relacionadas con la Transmisión del Mando Presidencial a realizarse en 1995;